

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150018900.

Demandante: CLARIBEL ÑUSTES TORRES Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto interlocutorio No. 552.

Encontrándose al Despacho el proceso, para decidir acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 (fls. 71 a 89 C. Ppal.), la parte apelante no allegó excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia programada para el día 14 de agosto de 2017 (fl.107 C. Ppal.)

Sobre el particular se precisa que el día 17 de noviembre de 2016, se celebró audiencia inicial y se dictó sentencia en el presente proceso, dicha decisión fue condenatoria contra la Nación–Fiscalía General de la Nación, la cual dentro del término legal impetró recurso de alzada (fls. 101 a 103 C. Ppal.).

Ahora bien, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

De la anterior premisa normativa se desprende la asistencia obligatoria de la parte apelante a la mencionada audiencia, obligación que omitió el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, pese a la posibilidad de excusarse dentro de un término razonable. De conformidad con el artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable para casos análogos en esta jurisdicción indica lo siguiente:

"Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio.

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso". (Negrillas fuera del texto).

Es decir, la parte obligada a asistir a una diligencia judicial puede excusarse, siempre y cuando sustente su inasistencia en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, dentro los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia judicial, proceder que para el caso de autos no llevó a cabo la Fiscalía General de la Nación; razón por la cual, será declarado desierto el recurso de apelación incoado por esta entidad.

En consecuencia, **se DISPONE:**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el día 29 de marzo de 2017 por la Fiscalía General de la Nación en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 17 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 25000232600020060116800.

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: ANDRÉS CRUZ.

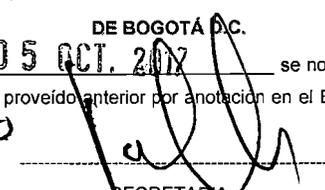
Auto de tramite No. 1442.

En atención al informe Secretarial que antecede y tomando en cuenta la Circular PCSJC17-37 expedida el 26 de septiembre de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se identifica como máximo organismo de la administración de justicia policiva del Distrito Capital de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá, se comisionará a esta institución distrital con el propósito que realice la diligencia lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11-83 interior 9 de la ciudad de Bogotá conforme lo dispuso la sentencia del 16 de junio de 2009 (fls. 158 a 166 y 238,239 C. Ppal.).

Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>170</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320160023100.

Demandante: ESTHER JULIA MEJÍA ESTRADA Y OTROS.

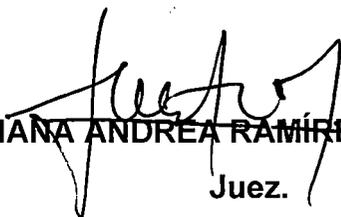
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1443.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folio 82 del expediente allegado por la parte actora el día 30 de agosto de 2017, es inexorable que previo a decidir sobre el retiro de la demanda la parte desista de forma inequívoca del recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. Esto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, *so pena* de dar curso a la apelación impetrada (concedida mediante auto del 23 de agosto de 2017, obrante a folio 80 del expediente).

Por otra parte se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Andrés Villada Fajardo identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.605 de Bogotá y tarjeta profesional numeral 201509 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que yace a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>170.</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320170003200.

Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS.

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL).**

Auto de trámite No. 1446.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de mayo de 2017 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.23 y 24 C. Ppal.), en contra del auto del 10 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 11 de mayo de 2017), mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 21 y 22 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 16 de mayo de 2017, y el escrito de apelación fue radicado el día 15 del mismo mes y año.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 10 de mayo de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 08 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170.</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150051500.

Demandante: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIL Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1445.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó unos documentales con lo que pretende dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de agosto de 2017 (fl.91 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es preciso recordar que en dicha audiencia de conciliación se requirió a la demandada a fin de allegar el acta del comité de dicha entidad o la certificación con la que se acreditase a la Doctora Diana Marcela Cañón Parada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación al momento de impartirse el parámetro de conciliación para el caso de autos (fls. 90 y 91 C. Ppal.).

Sin embargo mediante, memorial radicado el día 25 de agosto de 2017 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no allego la certificación solicitada y adicionalmente trajo al expediente extractos de acta de comités que en nada están relacionadas con el acuerdo conciliatorio del proceso 2015-00515 (fls.92 a 104 C. Ppal.).

De este modo y atendiendo al respecto y a la diligencia que merece la administración de justicia se requiere al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que en el término de tres (03) días contados a partir de la firmeza de este proveído cumpla a cabalidad y la forma debida la carga procesal impuesta el día 14 de agosto de 2017 en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 05 OCT 2015 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 170.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150020900.

Demandante: RECICLENE S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

Auto de trámite No. 1453.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante auto del 29 de marzo de 2017 (fls.51 a 53 C. Ppal.), y por tanto no se ha logrado la efectiva vinculación del ente territorial al proceso, ya que ni siquiera ha sido enviada oficio de remisión de la demanda y sus anexos.

Atendiendo la anterior situación se conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, acreditando además, su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 05 OCT. 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 170 .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160022500.

Demandante: DEIBYS ANTONI DUARTE SANGUINO.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1447.

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se reconoció en el auto admisorio como apoderado judicial de los demandantes a un profesional del derecho diferente al reconocido por estos en la demanda.

Se deja sin valor ni efecto el numeral 8 del auto admisorio del veintidós (22) de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoce personería a la profesional del derecho AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía 49.778.247 de Valledupar (Cesar) y tarjeta profesional número 156.442 del C. S. de la J.

Visto el informe secretarial de fecha 4 de agosto (fl. 42 c. 1) se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda consistente en la notificación del demandado, por cuanto no se han tramitado los oficios remisorios que reposan en el expediente a folios 40 y 41.

De igual forma, la apoderada de la parte actora presentó memorial el día 18 de agosto del presente año, donde aporta prueba documental y sustitución de poder.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI ALEJANDRA BARRERA, identificada con identificada con cédula de ciudadanía 1.057.589.854 de Sogamoso y tarjeta profesional número 243.810 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 44 del cuaderno principal.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, *so pena* dar aplicación a la disposición del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta la documental aportada por la parte actora obrante a folio 43 del expediente que corresponde a una de las pruebas descritas en el acápite de pruebas de la demanda (numeral 22, folio 18 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170010400.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE MAHATES BOLÍVAR.

Auto de interlocutorio No. 554.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial, respecto de la presente demanda de controversias contractuales.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del convenio interadministrativo suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:

"Clausula primera: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de MAHATES (BOLÍVAR).""¹
(Subrayado fuera del texto).

Bajo este entendido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, contemplado para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos

¹ Folio 53 cuaderno de pruebas.

será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo en discusión, es el municipio de Mahates, ubicado en el departamento de Bolívar; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNÁN ANDRADE RINCON confirmó decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial al considerar que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.²

Dentro de los argumentos que expuso dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”* y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico “competencia”. Veamos:

“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”³ (La negrilla no es del texto).⁴

Adicionalmente, en aplicación del principio de integración normativa el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que las “estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente y la ley procesal contenciosa y general no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo F184 de 2013 (fl.65 C.2), con la que la parte interesada pretendía sustentar el factor territorial a favor de la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negociales no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto)⁵.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁴ Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁵ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Mahates, departamento de Bolívar, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>120</u> .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía-IDU).

Exp.- No. 11001300603320150018400.

Demandante: ALBA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de trámite No. 548.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de julio de 2017 la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) interpuso recurso de apelación (fls.31 y 32 C. Ppal.), en contra del auto del 12 de julio de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 13 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora MAPFRE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl.30 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 18 de julio de 2017, siendo presentado el escrito de apelación en la misma fecha.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

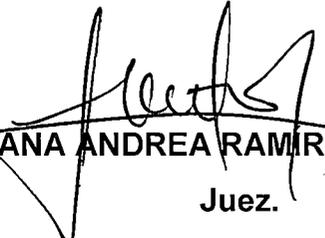
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, en contra del auto del 12 de julio de 2017 (C. 4.1).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170.</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150086500.

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Demandado: CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA.

Auto de trámite No. 1459.

Se encuentra el expediente en el Despacho y dado la demandada no se presentó ante el Despacho para ser notificada personalmente, se requiere al apoderado de la parte acotara para que efectúe la notificación por aviso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.691.861 y portador de la tarjeta profesional número 111.079 del C. S. de la J. como apoderado del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u>
SECRETARIA

¹Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150086500.

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Demandado: CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA.

Auto interlocutorio No.555.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de mayo de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 24 y 25 C. Ppal.), en contra del auto del 10 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 11 de mayo de 2017), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso (fl.23 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto por improcedente, pues de conformidad con artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece de manera taxativa cuales son los asuntos susceptibles de apelación, en su numeral 3º dispuso aquellos que dan por terminado el proceso, circunstancia que para el caso de autos se materializó a través del auto impugnado; razón por la cual, la reposición es improcedente.

En este sentido, el Despacho podría adecuar la alzada al del recurso de apelación por prevalencia del derecho sustancial. Sin embargo, esto haría más gravosa la situación del demandante, ya que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado abrió la posibilidad de reconsiderar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando en el término de la ejecutoria del proveído que lo declara, la parte acredita el cumplimiento de la carga procesal.

Al respecto el Alto Tribunal ha sentado la siguiente posición de unificación:

“La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”⁽¹⁾.

Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

(...)

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación⁽²⁾ consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal...

(...)

En los mismos supuestos, la Sala Contenciosa Administrativa de esta corporación, en el auto de unificación ya señalado, consideró que al no estar en firme la providencia que declaró desistimiento, debe entenderse que existe interés de impulsar la litis, y de allí que el proveído que puso fin al proceso debe ser revocado. Sobre el particular se expuso:

“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda”.

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho

sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentando en párrafos precedentes de la presente providencia”.

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación”.¹

Bajo el amparo del criterio de unificación, el Despacho descenderá al caso concreto a efectos de verificar que el cumplimiento de la carga procesal en efecto se haya materializado dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito. Veamos:

Mediante auto del 1 de junio de 2016 fue admitida la demanda en referencia (estado del 2 de junio de 2016), ordenando notificar personalmente a la señora Carmen Elisa Castaño Valencia de conformidad con lo previsto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fls.17 y 18 C. Ppal.).

En atención a la notificación de la demandada, la parte demandante fue advertida acerca de su deber de tramitar los oficios que la Secretaria de este Despacho elaboraría con destino a la notificación de la señora Castaño Valencia, indicándole que dentro de los cinco (05) días contados a partir del a firmeza del auto admisorio debía tramitar dicho oficios y acreditar su entrega en la dirección de esta, dentro de los diez (10) días siguientes a su retiro so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.17 al respaldo C. Ppal.).

En razón a la falta de actividad procesal de la parte actora, una vez finalizado el lapso de quince (15) días establecidos para el cumplimiento de la notificación, el Despacho requirió a la demandante mediante auto del 5 de octubre de 2016 (fl.20 C. Ppal.) señalándole proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de ese proveído, según lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Auto 2012-00164. Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2013.

Excedido este último término sin que la parte realizara gestión alguno, el expediente ingresó al Despacho el día 17 de marzo de 2017 para proveer lo que en derecho correspondiera (fl.21 C. Ppal.).

Posteriormente, la citación de notificación personal fue retirada por la persona autorizada de la parte actora, el día 15 de mayo de 2017 (fl.22 C. Ppal.).

A su vez, el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con auto proferido el día 10 de mayo de 2017 (fl.23 C. Ppal.), contra el cual se interpuso recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 15 de mayo de 2017 (fl.24 y 25 C. Ppal.) en el cual la parte actora afirmó haber dado cumplimiento a la carga procesal en el término de ejecutoria del auto en cita, específicamente el día 15 de mayo de 2017.

En este orden, una vez revisado el plenario, se encuentran dos citatorios de notificación personal dirigidos a la señora CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA en la dirección carrera 116 No. 22H-31 barrio Fontibón de Bogotá, enviados a través de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO entre los días 15 y 16 de mayo de 2017 (fls. 32 A al 35 C. Ppal.), sin constancia de recibido por parte de la demandada.

Sin embargo, el Despacho corroboró el efectivo recibo por parte de la señora CASTAÑO VALENCIA mediante la anotación del número de guías 700013127521 y 700013145317 con entrega exitosa en la dirección indicada, el día 16 y 17 de mayo de 2017² (se incorporan en cuatro folios las constancias), de lo que se colige la voluntad de la parte actora en continuar con el proceso.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 10 de mayo de 2017 y se ordenará seguir adelante con las subsiguientes etapas procesales del juicio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

² INTERRAPIDISIMO. Disponible: <http://www.interrapidisimo.com/index.php/sigue-tu-envio>

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 10 de mayo de 2017 con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con las subsiguientes etapas procesales del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.³

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>120.</u></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150050600.

Demandante: MIGUEL FABIO RODRIGUEZ CONTRERAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1461.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, no ha aportado los documentales solicitados en audiencia del 14 de agosto de 2017 (fl.91 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en consonancia con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es preciso recordar que en dicha audiencia de conciliación se requirió a la demandada a fin de allegar el acta del comité de dicha entidad o la certificación con la que se acredite a la Doctora Diana Marcela Cañón Parada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación al momento de impartirse el parámetro de conciliación para el caso de autos (fls. 120 C. Ppal.).

Sin embargo mediante, memorial radicado el día 4 de septiembre de 2017 la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no allegó la certificación solicitada ni el acta del comité de conciliación (fls. 123 a 125 C. Ppal.), excusando su ausencia por cuanto esta última no se encuentra firmada.

De este modo se requiere a la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído cumpla a cabalidad y en la forma debida, la carga procesal impuesta el día 14 de agosto de 2017 en audiencia.

En este orden, hasta tanto no se cumple con lo ordenado por el Despacho no abordara la aprobación del acuerdo conciliatorio y no será atendida la solicitud de copias elevada por la parte actora (fl.121 y 122 C. Ppal.).

Por otra parte se requiere que la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.410.679 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 232.243 del C. S. de la J. allegué el poder debidamente conferido a ella para representar los intereses del Ministerio de Defensa, ya que no está reconocida como apoderada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170.</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., octubre (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150060300.

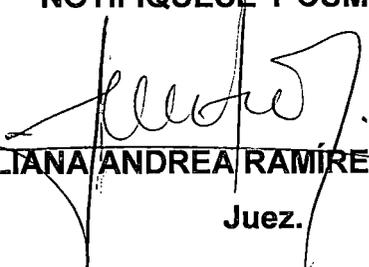
DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO SAMDOVAL MONTAÑEZ.

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1460.

En atención al informe secretarial que antecede, la audiencia inicial del proceso en referencia se reprograma para el día 16 de noviembre de 2017 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), por cuanto con la fecha establecida en el auto del 13 de septiembre de 2017 (fl.71 C. Ppal.) se cruzaba con las previamente programadas en los procesos 2015-00764 y 2015-00767.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 170

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320120015900.

Demandante: TEODORO CADENA VERGARA.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTROS.

Auto de trámite No. 1463.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y posterior cierre de esta etapa, para el día 1 de febrero de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por otra parte, visto el paz y salvo suscrito por el abogado Florentino Cardona García (fl.169 C. Ppal.) se reconoce personería al profesional del derecho Rey Abdala Duarte Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 17.092.792 y portador de la tarjeta profesional número 1761 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 168 a 170 del expediente.

Adicionalmente se reconocer personería jurídica, en calidad de abogado sustituto al profesional Hernando Fiallo Lasprilla identificado con cédula de ciudadanía número 19.233.831 y portador de la tarjeta profesional número 110.768 del C. S. de la J. para que represente los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS únicamente en la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con la sustitución visible a folio 171 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 OCT. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

170

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130008000.

Demandante: MARÍA LUCELLY ECHAVERRY DE SALINAS Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1462.

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte demandante no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial del proceso en referencia (fls. 129 a 137 C. Ppal.), mediante auto del 14 de junio de 2017 (estado del 15 de junio de 2014) se impuso la multa prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado ALBERTO HERNANDO AREVALO ROSERO por la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que debía cancelar a ordenes de la Rama Judicial dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así, una vez revisado el expediente se observa que incluso a la fecha del presente proveído el abogado sancionado pecuniariamente no ha atendido la orden impartida por el Despacho; razón por la cual, por Secretaría adelántense las gestiones tendientes a adelantar el correspondiente cobro coactivo en contra del abogado ALBERTO HERNANDO AREVALO ROSERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

170.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130008000.

Demandante: MARÍA LUCELLY ECHAVERRY DE SALINAS Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1463.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y en atendiendo que no existe algún medio probatorio pendiente por recaudar, se fija fecha y hora de audiencia de pruebas, para el día 1 de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>170</u>	SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013047600.

Demandante: COOMEVA E.P.S.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.**

Auto de trámite No. 1444.

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta el memorial del 21 de junio de 2017 allegado por el actor (fls. 372 a 374 C. Ppal.), mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho en proveído del 14 de junio de 2017 (fl.368 C. Ppal.), el Despacho ordenará la realización del dictamen pericial contable y financiero¹ a la firma ACIEL-ACS COLOMBIA ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-60 de Bogotá.

Se advierte que el perito debe asistir a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado por la parte interesada dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído y acreditar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte de la entidad designada, dentro de los cinco (05) siguientes al retiro.

¹ Audiencia inicial, folios 208 a 2013 y Audiencia de pruebas, folios 330 a 332 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 170


SECRETARIA

² Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013047600.

Demandante: COOMEVA E.P.S.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Auto interlocutorio No. 551.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de junio de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición (fls.369 a 371 C. Ppal.), en contra del auto del 14 de junio de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 15 de junio de 2017), en el que se denegó la solicitud elevada por el actor acerca de requerir al Consorcio SAYP para efectos de modificar el formato del archivo en el que se allegaron una probanzas decretadas.

Del presente recurso se corrió traslado a las partes, según consta a folio 371 del expediente, sin que la parte contaría haya hecho pronunciamiento alguno.

El apoderado de la parte acora sustenta su derecho réplica, así:

"El archivo se encuentra en TXT con alguna protección que no permite analizar los datos en forma numérica, toda vez que se encuentra en algún tipo de formato en imagen que no permite sumar e identificar los datos exactos. Sin embargo, a través del área de tecnología de la EPS se abrió el archivo en Excel, en el cual genera un error en la lectura de la información y encontramos registros que no coinciden con la cantidad de los recobros demandados, de la siguiente manera:

- Hemos podido revisar los archivos planos enviados, los cuales tienen 4 clasificaciones 1) Auditoria médica con 1. 012.250 registros 2) Detalle con 101.891 registros 3) Encabezado con 1.012.250 registros 4) Glosas con 56.165 registros.*

- *Nuestra demanda contiene una base de datos con 37831 registros correspondientes a cada uno de los recobros demandados. Cantidad que no corresponde al número de registros enviados en los archivos planos, lo cual genera inconsistencias al revisar y validar la información.*
- *Adicionalmente, a lo anterior, los radicados informados en las bases de datos no coinciden con los radicados demandados, situación que se puede corregir con el envío de la información relacionada con los códigos de recobro internos de Coomeva EPS S.A. con los cuales se puede hacer la "llave" para identificarlos en nuestros sistemas de información.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que sin conocer debidamente la información entregada por el Consorcio SAYP no es posible ejercer el derecho de contradicción de la prueba en debida forma, le ruego revocar el auto recurrido en lo pertinente y en su lugar, ordenar al Consorcio SAYP aportar la información al proceso en un formato que permita acceder, consultar y analizar los datos en forma adecuada."

Para resolver se considera:

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 (inciso 3) dispuesto en el Código General del Proceso, en aplicación del principio de integración normativa, regla lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De las normas transcritas se colige la admisibilidad del recurso para el caso en concreto, pues fue interpuesto y sustentado dentro del término legal y es procedente en relación al contenido de la decisión impugnada.

Ahora bien, descendiendo a los argumentos del recurso, el actor insiste en que la probanza remitida por el consorcio SAYP en medio magnético (C.D.) reposa en formato TXT, esto es, un archivo plano de texto, cuya extensión es genuina del programa "Block de notas"; sin embargo, nuevamente se corrobora que en los dos C.D. allegados, se hallan archivos en formato XLSX, formato propio del programa Microsoft Excel, sin lugar a duda.

El formato XLSX necesariamente debe abrirse en computadores que cuenten con un Office superior al 2003; razón por la cual, no hay lugar a acceder al argumento planteado por el recurrente.

Seguidamente, el apoderado informa que finalmente logró abrir el archivo en Excel; fue objeto de estudio por la parte, encontrando varias inconsistencias, que en consideración del Despacho no pueden ser objeto de revisión en la presente etapa procesal, porque evidentemente el análisis que esboza el actor es de talante probatorio y hace parte exclusivamente de la etapa probatoria del juicio.

Aunado a lo expuesto, al margen de la discusión del formato –que se reitera es XLSX– lo cierto es que el apoderado ha tenido contacto con el contenido de la probanza, lo revisó y lo estudio, por tanto las conclusiones que resulten de su análisis deben ser expuestas en la oportunidad procesal idónea, haciendo uso de su derecho de contradicción.

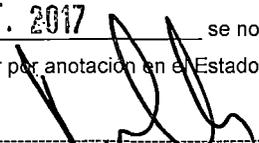
Así las cosas, no se accederá a la reposición solicitada, ya que no se observa la configuración de algún vicio o irregularidad en la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 4 de junio de 2017, y contrario a lo manifestado por el recurrente respecto de la limitación a su derecho de contradicción por cuenta, del tan mencionado formato del archivo, el Despacho advierte un claro ejercicio de su derecho, en los párrafos dedicados a exponer las inconsistencias del contenido que yace en los archivos XLSX.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

NO REPONER el auto del 14 de junio de 2017 respecto del asunto objeto de estudio y en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130035600.

Demandante: EINAR ENRIQUE SIERRA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 550.

Encontrándose al Despacho el proceso, para decidir acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 (fls. 260 a 291 C. Ppal.), los apelantes que conforman el extremo demandado no allegaron excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia, programada para el día 14 de agosto de 2017 (fl.310 C. Ppal.), sobre lo cual además se pronunció la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 24 de agosto de 2017 (fls.311 C. Ppal.).

Sobre el particular se precisa que el día 28 de febrero de 2017, se dictó sentencia de primera instancia del proceso en referencia, dicha decisión fue condenatoria en contra la Nación–Fiscalía General de la Nación y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, quienes dentro del término legal impetraron el recurso de alzada (fls. 297 a 304, 305, 306 C. Ppal.).

Ahora bien, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

De la anterior premisa normativa se desprende la obligatoriedad de la asistencia de la parte apelante a la mencionada audiencia, deber que incumplieron los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa en el presente caso, sin que tampoco se hubiera acreditado el motivo de tal inasistencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 204 del Código General del

Proceso, aplicable para casos análogos en esta jurisdicción el cual indica lo siguiente:

"Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio.

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso". (Negrillas fuera del texto).

Es decir, la parte obligada a asistir a una diligencia judicial puede excusarse, siempre y cuando sustente su inasistencia en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, dentro los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia judicial, proceder que para el caso de autos no llevó ninguno de los apelantes; razón por la cual, se declararan desiertos los recursos de apelación incoados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el día 15 de marzo de 2017 por la Fiscalía General de la Nación y el día 17 de marzo de 2017 por el Ministerio de Defensa, en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DISTRICTO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy... 05 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Ed. D.</i></p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía.).

Exp. - No. 110013336033201500048300.

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMÍREZ AGUIRRE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 549.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL el día 6 de abril de 2017 (fls. 1 y 2 C.3.), en el pide que se vincule como garante a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Sobre el particular es preciso recordar que mediante auto del 29 de marzo de 2017 se requirió allegar prueba siquiera sumaria que acreditara la relación legal o contractual respecto de dicha aseguradora, es decir, la copia de la póliza de seguro. Así mismo, se solicitó allegar el certificado de existencia y representación legal de esta compañía, de conformidad con el artículo 225 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.12 C.3).

Ante la falta de cumplimiento por parte de la entidad llamante, a través de auto fechado del 17 de mayo de 2017 (fl.13 C.3) se conminó a atender las solicitudes hechas en el proveído anterior, disponiendo para ello el término de cinco (05) días.

Así, sólo hasta el día 14 de agosto de 2017, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls.

17 a 28 C.3), aunque omitiendo acreditar la relación legal o contractual que existe con la compañía de seguros que pretende vincular al proceso.

En consecuencia, mediante auto del 23 de agosto de 2017 se requirió por última vez al Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el propósito que acatara lo ordenado por el Despacho y allegará la prueba sumaria tendiente a demostrar el nexo legal o contractual con el llamado en garantía (fl.31 C. Ppal.).

Finalmente, a través de memorial del 31 agosto de 2017 el Ministerio de Defensa –Policía trajo al expediente un contrato de pólizas de seguros suscrito la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. (fls. 33 a 35).

No obstante, la cláusula quinta del contrato que trata de la vigencia técnica de las pólizas número 994000000001, 994000000002, 994000000003, 994000000004, 994000000005 y 994000000006, estableció que las mismas tendrían vigencias desde *“las 00:00 horas del 29 de junio de 2012 hasta las 00:00 horas del 19 de julio de 2013”*¹

En este orden, una vez revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa acaecieron el día 27 de agosto de 2013, de lo cual, se advierte que estos tuvieron lugar, luego de finalizada la vigencia del contrato, sin que se observe alguna prórroga o cláusula especial de cobertura.

Así las cosas, no se advierte relación contractual o legal entre el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia en lo concerniente al momento en que acaeció el hecho que motivó la demanda; razón por la cual, la solicitud del llamamiento en garantía será rechazada por carencia de fundamento contractual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

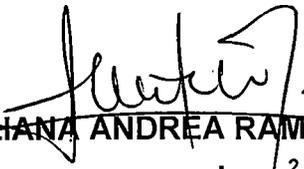
RESUELVE.

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Defensa –Policía Nacional por inexistencia de nexo legal y contractual entre

¹ Folio 35 del tercer cuaderno.

este y la Aseguradora Solidaria de Colombia al momento en que acaeció el daño que se demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el estado No. <u>170</u>	
SECRETARIA	

² Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150082700

Demandante: EDISON MENDOZA PALENCIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1418

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 39 a 45 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 27 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 OCT. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **170**.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011400.

Demandante: ESPERANZA CORREA GIRALDO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–JUSTICIA PENAL
MILITAR.**

Auto de trámite No. 1409.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ESPERANZA CORREA GIRALDO en nombre propio y de sus menores hijos, y a través de apoderado judicial, pretende adelantar demanda de reparación directa en contra de la Jurisdicción Ordinaria identificada a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en contra de la Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar dada la falla en el servicio que evidencia en relación a la investigación y juzgamiento de los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2009 en los que falleció el Sargento Viceprimero Jhon Edison Rivas Jiménez, cuyas circunstancias aún no han sido esclarecidas, pues aún no se determina si el móvil fue homicidio u suicidio.

Al respecto, se tiene que el proceso fue radicado el día 10 de febrero de 2017 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.11 al reverso C. Ppal.), conocido e inadmitido por el Despacho del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista (fls. 12 y 13 C. Ppal.).

Mediante auto inadmisorio del 27 de febrero de 2017 (fls. 14 y 15 C. Ppal.) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le solicitó a la parte actora, entre otras cosas, claridad y precisión respecto de la pretensiones, así como de los hechos de la demanda, ya que no era posible extraer la falla que se pretendía endilgar como antijurídico a las demandadas.

Seguidamente, a través de memorial del 10 de marzo de 2017 (fls. 18 a 28 C. Ppal.) la parte presentó el escrito de subsanación; sin embargo, el análisis

respectivo, finalmente no se llevó a cabo, por cuanto en proveído del 27 de marzo de 2017 el Alto Tribunal declaró su falta de competencia dada la cuantía real del asunto, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del a Sección Tercera (fls. 30 a 37 C. Ppal.).

De este modo el proceso en referencia fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto del día 11 de mayo de 2017 (fl.39 C. Ppal.), por lo que encontrándonos en la etapa inicial del proceso es imprescindible poner de presente que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (inciso 2º), en relación a la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional (en este caso, factor cuantía), una vez declarada la misma, lo actuado conservará validez.

En este sentido el deber procesal de este Juzgado debería dirigirse a establecer si en efecto hubo o no subsanación de la demanda, y proceder de conformidad. Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación frente al auto proferido por el superior (fls. 18 a 28 C. Ppal.) no se observa que el actor haya dado en efecto claridad y precisión a los hechos y pretensiones de la demanda con miras a identificar sin lugar a duda la falla en el servicio que se quiere imputar.

Así las cosas, y dando prevalencia al derecho de acceso a la justicia este Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

- Con relación al deber de designación de las partes que reposa en cabeza de la parte demandante, se le solicita que aclare la legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, pues si bien la Fiscalía General de la Nación y está encuentran su representación legal en la Nación y hacen parte directa y tangencial de la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que una y otra entidad cumplen funciones sustanciales marcadamente diferentes en la administración de justicia; razón por la cual, es inexorable que el actor explique de manera clara, precisa y concreta la relación sustancial que tiene la Rama Judicial con el asunto que se pretende demandar.

Del párrafo que precede además se debe tener en cuenta que la poderdante no facultó al profesional del derecho a demandar a dicha

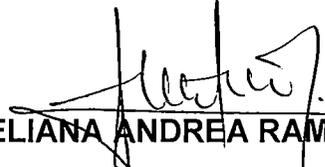
entidad, y del mismo modo no se observa agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control frente a esta, toda vez que no figura convocada a la diligencia.

En consecuencia, será necesario además, que perfeccione la legitimación en la causa por pasiva procesal de la Rama Judicial, y acredite el requisito de procedibilidad.

- Por otra parte, es determinante que el actor establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste la falla o fallas en el servicio que pretende endilgar a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Justicia Penal Militar, teniendo en cuenta el régimen de Ley 270 de 1996, pues esto afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva, el fenómeno de la caducidad y el despliegue probatorio adecuado en el juicio.
- De este modo, se hace necesario que el actor circunscriba los hechos, sólo a los que le sirven de basamento para sus pretensiones, por lo que además los mismos deben plasmarse de forma clara, precisa y concreta.

En este orden la demanda se inadmite para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído corrija, aclare y precise de forma concreta los defectos señalados, para lo cual además debe allegar medio magnético de la subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
05 OCT. 2017	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
170	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001300603320170012700.

Demandante: B.C.G CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1452.

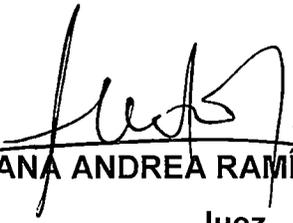
Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora corrija los siguientes defectos:

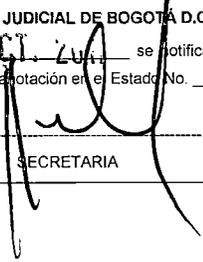
- Tomando en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, es una entidad del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera¹, resulta necesario que se aclare la legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca frente a los hechos que se demandan, ya que de la lectura de los mismos no se observa injerencia alguna por parte del ente territorial, así como en la expedición y trámite de las resoluciones objeto de reproche.
- De otra parte, en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debe allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 1113 del 16 de septiembre de 2016, pues luego se revisar la página en línea del SECOP, no fue posible obtener esta documental. Así mismo, debe integrar al proceso la copia íntegra de dicho acto administrativo en el que conste su número y fecha de expedición para efectos de individualizar sin lugar a equivocó la decisión administrativa que pretende demandar.

¹ Decreto ordenanzal No. 0261 de 2012. Disponible en: <http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/738d082d-beb3-4ed3-8040-a6c15aeb8c30/Decreto+Ordenanzal+261+de+2012.pdf?MOD=AJPERES>

<http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/738d082d-beb3-4ed3-8040-a6c15aeb8c30/Decreto+Ordenanzal+261+de+2012.pdf?MOD=AJPERES>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 170.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 7°

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2017-00181-00

Convocante: OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Auto Interlocutorio No. 546

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado de un lado entre la señora OLGA LUCIA SARMIENTO GIL en calidad de convocante; y por el otro lado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición se aducen los siguientes:

- 1. Entre las partes: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud y la convocante Olga Lucia Sarmiento Gil se celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 0166 el día 10 de julio de 2014 cuyo objeto era: "Prestar servicios profesionales para la representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud en los procesos que en materia contenciosa administrativa se adelanten en los municipios de Cundinamarca y en la ciudad de Bogotá D.C que tengan dicha jurisdicción y que le sean asignados mediante poder".*
- 2. Que en el citado contrato se pactó como plazo de ejecución de 8 meses y 15 días contados a partir de la firma del acta de inicio, es decir desde el 16 de julio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015.*
- 3. Que el valor del contrato se fijó en la suma de \$29.741.500 con un valor mensual de \$3.499.000.*
- 4. Que el 24 de marzo de 2015 se suscribió entre las partes acta de adición y prórroga No. 01 y modificación No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 0166 de 2014; adicionando la suma de \$6.998.000 en la cláusula tercera del documento mencionado y se prórrogo en dos (2) meses más.*
- 5. Que se señaló en la cláusula quinta del acta referida en el numeral anterior que tal*

adición se encontraba respaldada por el certificado de disponibilidad No. 7000065310 del 24-03-2015 emitido por la Secretaria de Hacienda Departamental.

6. Que el día 27 de marzo de 2015 se suscribió entre las partes modificatorio No. 02 al contrato de prestación de servicios No. 0166 de 2014 en la cual modifíco la cláusula sexta del acta de adición y prórroga No. 01 en el sentido de que el perfeccionamiento solo requería la firma de las partes.

7. Que se expidió por parte de la Secretaria de Hacienda el Registro presupuestal No. 4200001076 de fecha 28 de abril de 2014 amparando la adición y prórroga No. 01 con cargo a la disponibilidad presupuestal ya referida No. 7000065310.

8. Que el día 24 de julio de 2015 la contratista radico ante la supervisora del contrato los documentos para el pago del mes de abril de 2015 según radicado del sistema mercurio 2015093590 con ruta a la Secretaría Jurídica.

9. Que la supervisora del contrato en varias ocasiones manifestó a la contratista de manera verbal que dicha suma no se podía cancelar por cuanto el registro presupuestal fue expedido con fecha posterior a la adición, es decir el 28 de abril de 2015, un mes después de suscrita la adición.

10. Que el día 4 de diciembre de 2015 la supervisora del contrato certificó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2015, certificación que fue expedida con destino al trámite de conciliación prejudicial, es decir que se estaba reconociendo con antelación el error de la administración de no haber expedido el registro en la fecha que correspondía como requisito de ejecución.

11. Que en el informe final de supervisión del contrato referido de fecha 4 de diciembre de 2015 en su numeral 3. Señaló el inconveniente en la fecha de expedición del registro presupuestal y recomendó la conciliación para el pago de dicho periodo. (31 de marzo al 30 de abril de 2015).

12. Que el informe final de supervisión del contrato en el numeral 4 en la nota señalo que el saldo a favor corresponde a la contratista del periodo pendiente de pago (31 de marzo al 30 de abril de 2015).

13. Que en el numeral 6 del citado informe final de supervisión en las recomendaciones y observaciones manifestó que la expedición del registro presupuestal fue posterior a la fecha en que efectivamente debió ampararse la adición y que la supervisora advirtió que la expedición de dicho documento estaba a cargo de la entidad contratante, es decir que se evidencia que se trató de un error de la administración que no puede trasladarse a la contratista máxime que está plenamente demostrado y certificado que el servicio se prestó en el periodo del 31 de marzo al 30 de abril de 2015.

14. Que la contratista cumplió con sus obligaciones nacida del vínculo contractual como obra en la constancia de recibido a satisfacción, e incumpliendo la contratante las propias, relativas al pago pactado en el contrato.

15. La convocante insistió ante la administración contratante para que se le cancelaran sus derechos contractuales; y ésta, en contravía de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, no cancelo ni soluciono el pago de los honorarios correspondientes al periodo reclamado perjudicando a la contratista, máxime que se trata de MADRE CABEZA DE FAMILIA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se solicita:

“(...) que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico y conciliar la suma de \$4.895.451 correspondiente al periodo en que se prestó el servicio del 31 de marzo al 30 de abril de 2015. (...)”.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 7 al 12 C. único).
2. Copia del Acta de Inicio del contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 13 C. único)
3. Copia del Acta de adición y prórroga del contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 14 al 16).
4. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7000065310 del 24 de marzo de 2015 (fls 17 c. único).
5. Copia del Modificadorio No. 2 al contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 18 c. único).
6. Copia Registro Presupuestal de Compromiso No. 4200001076 del 28 de abril de 2015 (fls. 19 c. único).
7. Copia Póliza de Cumplimiento 14-44-101063230 (fls. 20 C. único).
8. Copia Acta de Aprobación de Garantías del 2 de mayo de 2014 Fls. 21 c. único).
9. Cuenta de cobro presentada por la convocante (fls. 22 c. único).
10. Certificación de la Prestación de Servicios (fls. 23 c. único).
11. Informe de supervisión del contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 24 a 28c. único).
12. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Departamento de Cundinamarca (fls. 36 al 49 c. único).
13. Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 50 al 52 c. único).

14. Copia del Acta No. 011 del 25 de mayo de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Departamento de Cundinamarca (fls. 58 al 66 c. único)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 7 de julio de 2017 se celebró Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde la apoderada de la parte convocante manifestó:

"(...) me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y de las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: "Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico y conciliar la suma de \$4.895.451 correspondiente al periodo en que se prestó el servicio del 31 de marzo al 30 de abril de 2015. (...)"

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó:

"(...) Me permito manifestar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca certifica que en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2017 el Comité decide proponer formula conciliatoria con la convocante en los siguientes términos: Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudió este caso, decidió acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho: 1) La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales No. 0166 de 2014 suscrito con la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y la convocante OLGA LUCIA SARMIENTO GIL y supervisión de la DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL 2) El cumplimiento de las obligaciones de la adición del contrato No. 0166 de 2014, por parte de la convocante y certificación expedida por el respectivo supervisor 3) La no autorización de trámite de cuenta de cobro por parte de la supervisión del contrato en lo que corresponde al mes de abril de 2015, sustentado en la no existencia de registro presupuestal como requisito de ejecución, aun cuando el mismo fue expedido el 28 de abril de 2015, amparando el gasto correspondiente a ese mes dentro de la adición del contrato 0166 de 2014, 4) La no existencia de reclamación de la CONVOCANTE ante la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, para el pago del referido mes de abril de 2015, lo cual permite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca no reconocer intereses moratorios desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta la solicitud de conciliación prejudicial. Bajo el principio de anualidad del estatuto orgánico de presupuesto los valores que se incluyeron en el registro presupuestal que no fueron utilizados ya fenecieron, Por consiguiente, la Secretaría de Salud propondrá formula CONCILIATORIA con la convocante que se limita al valor del capital que asciende a la suma de, \$3.499.000 con cargo al rubro de sentencias judiciales y conciliaciones por cuanto el valor establecido en el registro presupuestal que amparó la adición del contrato No, 0166 de 2014, ya feneció (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

La ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan en materia de contratos que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INPEC. OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL.

En el evento sub-lite, el contrato culminó el 31 de mayo de 2015 por lo que el término de caducidad se empezó a correr desde el 1 de junio de 2015; teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 1 de junio de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de abril de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó dentro del término legalmente establecido y por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como partes la profesional en derecho OLGA LUCIA SARMIENTO GIL en calidad de convocante y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en calidad de convocada, obrando la primera a nombre propio y el segundo por medio de su apoderado; de igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., ya que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En el plenario obra Acta No. 011 del 25 de mayo de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Departamento de Cundinamarca, donde consta que dicho comité autorizó la presente conciliación, asimismo obran copias del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000166 del 10 de julio de 2014, del acta

de adición y prórroga del contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 14 al 16), del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7000065310 del 24 de marzo de 2015), del Modificadorio No. 2 al contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 (fls. 18 c. único), Registro Presupuestal de Compromiso No. 4200001076 del 28 de abril de 2015 (fls. 19 c. único), cuenta de cobro presentada por la convocante (fls. 22 c. único), certificación de la Prestación de Servicios (fls. 23 c. único) y copia del Informe de supervisión del contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014, documentos que evidencian la existencia de la relación contractual entre la convocante y la entidad convocada, el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de dicha relación por parte de aquella y la omisión en el pago del servicio prestado por la contratista entre el 31 de marzo y el 30 de abril de 2015 por el departamento de Cundinamarca en razón a la expedición del registro presupuestal que amparaba la adición del contrato por fuera del término previsto para el efecto.

De lo anterior se extrae que existiendo el contrato, por un error en la expedición del registro presupuestal, no ha sido posible pagarle a la convocante los servicios prestados a la entidad convocada durante el mes de abril de 2015, situación que se traduce en un daño que la misma no está en el deber jurídico de soportar por lo que resulta procedente la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por encontrarse ajustado a la ley y no constituir una lesión para el patrimonio de la entidad estatal conforme a lo explicado en precedencia.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

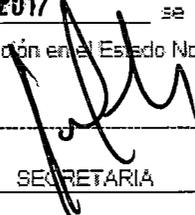
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 7 de julio de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se comprometió a pagar a la señora OLGA LUCIA SARMIENTO GIL, por concepto los servicios profesionales prestados por esta de conformidad con el contrato No. 000166 del 10 de julio de 2014 y el acta de adición al mismo No. 01 del 24 de marzo de 2015, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3'499.000).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Medidas cautelares).

Exp. No. 11001333603320170021700.

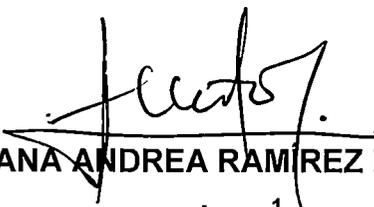
Demandante: RIGOBERTO ANTORVEZA ARAQUE.

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Auto de trámite N° 1449.

Revisadas las presentes diligencias, es necesario para efectos de proveer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el ejecutante realice consulta formal ante las entidades bancarias que enlista, con destino a establecer qué tipo de cuentas y dineros a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no se encuentra dentro del universo de los bienes inembargables, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este auto, término en que además debe acreditar la gestión adelantada y la respuesta de cada entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto No. 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

130

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170021700.

Demandante: RIGOBERTO ANTORVEZA ARAQUE.

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Auto de trámite N° 1448.

Revisadas las presentes diligencias, es necesario para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago y realizar una valoración adecuada valoración del título ejecutivo que se pretende hacer valer, allegue lo siguientes:

La sentencia de primera instancia y su constancia de ejecutoria deben ser aportadas en copias auténticas y no en copia simple, pues a la luz de la normativa procesal y precedente jurisprudencial vigente, en la forma en que fueron aportadas no constituyen título ejecutivo judicial en sentido estricto.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado (Sección Tercera, subsección C) en sentencia del 14 de mayo de 2014¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo, con fundamento además, en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, el días 28 de agosto de 2013 (expediente 25022). Veamos:

“Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) 14 de mayo de 2014, Bogotá D.C.

donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos²; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título – con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, se requiere que allegue poder legalmente conferido por el señor RIGOBERTO ANTORVEZA ARAQUE al profesional del derecho correspondiente, dado que el presente proceso ejecutivo es independiente al que en otrora finalizó con sentencia condenatoria de primera instancia; razón por la cual, es imprescindible que se perfeccione el derecho de postulación del ejecutante, ya sea con un poder destinado específicamente a esta demanda o con el poder otorgado en su momento para efectos de adelantar el proceso declarativo en el que además este facultado para ejecutar la sentencia.

Así mismo, es inexorable, tal y como lo indica el numeral segundo de la referida sentencia, que el beneficiario de la condena acredite la fecha exacta en que pagó el dinero objeto de la promesa de compraventa que posteriormente fue

objeto de investigación por el delito de estafa (fl.48 C. Ppal.), pues de ello depende la tasación certera de los intereses que allí se ordenaron.

En razón a lo expuesto, la parte demandante debe aportar los documentales solicitados y acreditar la fecha indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la firmeza del presente proveído, para lo cual además, deberá solicitar las copias correspondientes y pagar la tasa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>05 OCT. 2017</u> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>130</u>	
SECRETARIA	

³ Auto No. 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320170013700.

Demandante: HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 553.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia funcional para conocer del asunto en referencia, dada la naturaleza de los hechos que se demandan y la fuente misma del daño.

Como sustento de la premisa anterior se traen a colación algunos apartes en los que se fundamenta la demanda, a fin de poner en evidencia la realidad fáctica y jurídica del asunto, subyacente en la inconformidad de los demandantes respecto del avalúo que se efectuó en el inmueble de su propiedad por cuenta a la expropiación administrativa llevada a cabo por las entidades demandadas. Veamos:

"...La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, realizo (sic) Avalúo para determinar la indemnización para la liquidación del bien inmueble ubicado en la KR 89 No. 127 B-07, antes mencionado por parte del IDU, pero por falencias en la realización del mismo se le causa perjuicio patrimonial mis poderdantes... (fl. 13 C. Ppal.).

"Para el caso concreto en el Avalúo No. 2014.0713 no se específico (sic) ningún de los numerales mencionados, por el contrario se determino (sic) un método de comparación con otras construcciones aparentes sin verificar diferencias en el estado de los materiales, la edad de los mismos, su conservación, máxime cuando en especial el segundo piso se encontraba en mármol, conllevando a un precio comercial injusto y muy inferior al real." (fl. 14 C. Ppal.).

“...Con base en lo anterior, El (sic) Instituto de Desarrollo Urbano IDU, profirió la Resolución No. 75589 de 2014, mediante la cual determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de la expropiación vía Administrativa y formula una oferta de compra...” (fl.15 C. Ppal.).

“...Teniendo en cuenta las afectaciones por los errores del avalúo mi poderdante el día tres de octubre de 2014 mediante radicado 20145261635442 radico (sic) un derecho de petición ante el IDU, manifestando el no acuerdo con el valor ofertado...pero lamentablemente esta petición reciben (sic) una respuesta con radicado No. 20143251285701 del 09 Octubre de 2014, mediante la cual se demuestra la omisión de esta institución y su falla al no requerir a la UAECD, para que verificara el Avalúo y sus falencias...” (fl.16 C. Ppal.).

“...y a fin de insistir en que se verificaran los errores y se corrigiera el valor comercial del bien inmueble, El (sic) día 01 de Diciembre (sic) de 2014, se radico (sic) Recurso de Reposición con Radicado No. 20145261998482 en contra de la Resolución No. 89737 de del (sic) 16 de Octubre (sic) de 2014... el cual fue negado y por el contrario confirmó el valor irrisorio...” (fl.16 C. Ppal.).

Del recuento fáctico expuesto, es posible establecer que los demandantes acuden a la jurisdicción exhortados por las irregularidades presentadas en el proceder unilateral de la administración, materializado a través del avalúo hecho a su inmueble cuyo monto fue inferior al costo real del mismo, menguando así la suma indemnizatoria derivada de la expropiación administrativa recibida por estos, pues pese a las manifestaciones y recursos ordinarios interpuestos por los actores la Administración confirmó su decisión respecto del valor comercial del bien inmueble y en consecuencia la suma a pagar por concepto de la expropiación (fls. 65 a 82 C.2).

Tomando en cuenta la realidad jurídica del *sub lite* es claro que nos encontramos ante un caso propio de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el origen del daño reposa en el pronunciamiento unilateral, particular y concreto de la administración, manifestada a través del avalúo número No. 2014-0718 realizado al inmueble ubicado en la carrera 89 No. 127 B-07 de la ciudad de Bogotá, que sirvió de fundamento para que Administración ofertara un precio por valor de expropiación inferior a la realidad comercial inmueble, valor que fue confirmado por la Administración mediante Resolución

No. 110026 del 15 de diciembre de 2014 (fls.116 a 126, especialmente folio 124 C.2).

Por otra parte es dable concluir que los actores buscan controvertir el precio indemnizatorio reconocido, ya que de base estaba viciado por cuenta de un avalúo errado, lo que nos lleva dirigir la vista a las disposiciones especiales sobre expropiación administrativa, esto es, Ley 388 de 1997, norma vigente, que clara y expresamente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión." (Subrayado fuera del texto).

De este modo no hay lugar a duda que el medio de control idóneo, adecuado y procedente respecto de la problemática planteada por el actor no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como se pretende hacer ver a través de la técnica de redacción de las pretensiones, pues si bien es cierto que estas expresan el objetivo jurídico que se persigue, también lo es que aquellas solo muestran un elemento subjetivo a diferencia de la realidad jurídica del asunto que se logra establecer a través de los presupuestos facticos y del análisis del sumario obrante en el expediente.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia funcional de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor funcional) la demanda de promovida por el señor HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA y otros, en

contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y otros, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (reparto).

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 05 OCT. 2017	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 170	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 1100133360332015007870.

Demandante: DEIBER ERNESTO LIZARAZO YO OTROS.

Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Auto de trámite No. 1451.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, el día 25 de agosto de 2016 en el escrito de contestación de la demanda (fls. 45 a 53, especialmente el 47 C. Ppal.).

De este modo y una vez revisados los requisitos procesales y sustanciales del llamamiento en garantía resulta necesario inadmitir la solicitud, con el propósito que la parte interesada subsane las falencias y defectos del llamamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, en los siguientes términos:

El llamamiento en garantía debe presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda en la forma en que lo establece el artículo 225 (numerales 1 al 4) y el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y allegar prueba siquiera sumaria que demuestre la relación legal o contractual que ostenta con el llamado en garantía de conformidad con el artículo 167 del General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 170
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012200.

Demandante: Alfonso Sánchez Medina

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.**

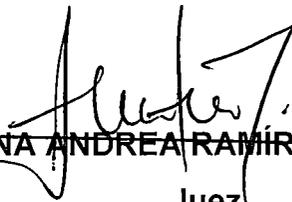
Auto de trámite No. 1454.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en todos sus apartes y anexos, el Despacho encuentra necesario que el actor subsane la demanda en los siguientes términos:

Respecto del deber de designación de las partes que reposa en cabeza de la parte demandante (artículo 162 de Ley 1437 de 2011), se solicita que aclare la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho. De un lado, esta entidad hace parte del poder ejecutivo, a diferencia de la Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que integra el poder judicial, y aunque encuentren su representación legal en la Nación, lo cierto es que una y otra cumple funciones sustancialmente diferentes en el marco del Estado Social de Derecho. De otro lado, no se observa injerencia alguna por parte de este Ministerio en el trasegar de los hechos descritos en la demanda.

En consecuencia, es inexorable que el actor explique la relación sustancial que guarda el Ministerio de Justicia y del Derecho con el asunto que se pretende demandar, para lo cual cuenta con diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído, adjuntando el medio magnético la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por adaptación en el Estado No. 170.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320120024300.

Demandante: FABIO ALEXANDER FULA.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1450.

En atención al informe secretarial que antecede, se requerirá por última vez al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que nombre apoderado judicial, pues el proceso se encuentra a portas de las alegaciones finales y la entidad demandada está omitiendo su deber de defensa de los intereses del Estado.

En consecuencia por secretaria líbrese telegrama conminatorio y envíese también el requerimiento a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recibo de la comunicación asignen nuevo representante judicial, *so pena* de continuar con las subsiguientes etapas sin que sea de recibo alegar vulneración del derecho a la defensa, ya que habiéndose trabado en debida forma la *litis* es potestativo de la entidad, ejercer o no su defensa.

Una vez finalizado el término concedido ingrésese el expediente la Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
170.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0280-00

Demandante: JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1456

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

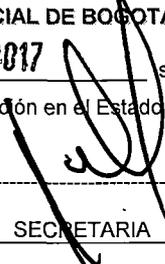
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 130.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0340-00

Demandante: LUIS DAVID DELGADO TOVAR Y OTRO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1457

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>120</u>
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00293-00

Demandante: DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.

Auto de trámite No. 1458

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 27 de julio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 05 OCT. 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 170
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150082100

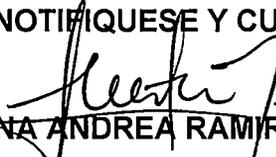
Demandante: NESTOR ANDRES RODRIGUEZ BELTRAN Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No.1436

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 50 a 58 c. 1)
2. Se reconoce a la profesional del derecho AIDY JHOANA PEREZ HERRERA, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150081000

Demandante: HENDER FABIAN RENDON BRAVO

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1416

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO contestó la demanda de manera oportuna. (fls.50 a 65 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.41 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes dos (02) febrero de dos mil dieciocho (2018) a las doce del mediodía (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 170.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150080200

Demandante: MIGUEL ANGEL LANDAZURI CASTILLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1417

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 53 a 61 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 45 c.1)
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 170


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2017-00058-00

Convocante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-
AEROCIVIL**

Auto interlocutorio No. 0518

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de convocante; y por el otro lado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

***(...) PRIMERO.-** Mediante Orden de Compra No. 8469 del 17 de mayo de 2016 y con fecha de Vencimiento del 23 de Mayo de 2016, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, se solicitó por invitación directa a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la expedición de tres (3) pólizas 3 Seguros Obligatorios de Accidente de Tránsito - SOAT, cada uno por valor de prima de \$753.223,19 para amparar igual número de vehículos del convocado, contra daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio Nacional, cuyo valor total de prima ascendió a la suma de \$2'259.636,00, orden de compra que fue autorizada por la señora ANGELA MARIA MOTTA MANRIQUE en su calidad de Directora Administrativa y ordenador del gasto de dicha entidad. Dicha Orden de Compra tenía vigencia hasta el día 23 de mayo de 2016, y tenía como respaldo la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL del 22 de febrero de 2016, para el rubro de seguros generales por valor de \$250'000.000,00.*

***SEGUNDO:** En cumplimiento de la citada Orden de Compra, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la firma COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, procedió a expedir y entregar tres (03) Seguros Obligatorios SOAT, para vehículos perteneciente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL*

AERONÁUTICA CIVIL, cada uno por valor de \$753.223,19 identificados de la siguiente forma:

No. 1415868-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017
No. 1415869-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017
No. 1415870-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017

TERCERO. - El 18 de mayo de 2016, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la señora MARLENE VALERO PÉREZ en su calidad de subgerente de la Sucursal Estatal, remitió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL la comunicación contentiva de los originales de los 3 SOAT, así como los documentos necesarios para el pago de las primas respectivas, incluyendo la cuenta de cobro No. 1008-2016.

CUARTO.- En respuesta a dicha comunicación y en lugar de efectuar el pago respectivo, la entidad hoy convocada, a través de la señora ANGELA MARÍA MOTTA MANRIQUE MANRIQUE en su calidad de Directora Administrativa y ordenador del gasto de dicha entidad, envió a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la comunicación de No. 3200 - 2016028524 de fecha 26 de julio de 2016 que fue recibida por Ir. convocante en fecha del 27 de julio de 2016, en la cual explica que por un error involuntario en la elaboración de la Orden de Compra la fecha de vencimiento no quedó para 31 de diciembre de 2016 como es normal sino que quedó para el 23 de mayo de 2016, lo que genera que para el Departamento de Presupuesto de esa entidad no es posible general el Registro Presupuestal para tramitar el pago de la misma ya que la fecha caducó y se interpreta como hechos cumplidos, por lo que solicitan que se lleve a cabo una conciliación extrajudicial (...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Se pretende con esta convocatoria que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL pague a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00), por concepto de los tres Seguros Obligatorios SOAT que fueron expedidos por la convocante.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificado de la situación actual de la entidad convocante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 8 a 9 C. Único).
2. Copia Orden de Compra No. 8469 (Fls. 10 a 11 C. Único).
3. Respuesta a Orden de compra No. 8469 donde allega como anexos la cuenta de cobro No. 1008-2016; certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá; certificación de parafiscales, expedida por el Revisor Fiscal de la

- entidad convocante; certificado de disponibilidad presupuestal (Fls. 12 al 16 C. Único).
4. Respuesta de la Entidad convocada en la cual indica que no es posible realizar el registro presupuestal de la orden de compra No. 8469 (Fls. 17 C. Único).
 5. Reporte de cartera expedido por la entidad convocante La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fls. 19 C. Único).
 6. Acta de Conciliación celebrada en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de marzo de 2017 (Fls. 39 C. Único).
 7. Certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Fls. 41 C. Único).
 8. Copia Acuerdo Marco de Precios para la compra de SOAT a nivel nacional CCE-0701AMP-2013 (Fls. 62 a 73 C. Único).
 9. Copia del Acta No. 002 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Fls. 74 a 81 C. Único).
 10. Certificación de vigencia de las pólizas No. 1415868-0; 1415869-0 y 1415870-0 (Fls. 82 C. Único).
 11. Copia de las Pólizas No. 1415868-0; 1415869-0 y 1415870-0 (Fls. 90 C. Único).
 12. Copia cuenta de Cotización de Colombia Compra Eficiente (Fls. 93 a 96 C. Único).
 13. Copia Estudios y Documentos Previos (Fls. 97 a 105 C. Único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día dos (2) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 85 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 40 c. único):

"(...)

Que mediante el procedimiento de la Audiencia de Conciliación Obligatoria, como requisito de procedibilidad establecidos por la ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 1716 del 14 de mayo de 2009, se busque un Acuerdo Conciliatorio entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como CONVOCANTE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICACIVIL como CONVOCADA, para que se obtenga el reconocimiento y pago correspondiente al valor de las primas correspondiente a 3 Seguros Obligatorios de Accidente de Tránsito - SOAT, cada uno por valor de \$753.223,19 identificados de la siguiente forma: 1.1.-No. 1415868-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.2-No. 1415869-0 del 17-05-2016 y

vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.3.-No. 1415870-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 2. -Que la solicitud de conciliación se cuantifica en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00), que debe pagar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Estimación de la cuantía \$2.259.636. (...)"

Por su parte el apoderado de la convocada manifestó que:

"(...) En calidad de apoderado de la Aeronáutica Civil manifiesto que atendiendo la convocatoria a la diligencia en el día de hoy, el caso que nos ocupa fue sometido ante los miembros del comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad que represento que sesionó el pasado 23 de febrero y dentro del orden del día se trató el estudio sobre la viabilidad o no de traer una fórmula a la diligencia que nos ocupa, los miembros del comité por unanimidad aprobaron traer como fórmula conciliatoria el pago de la suma de \$2.259.636 pesos, suma esta que no conlleva reconocimiento alguno por concepto de intereses de mora, indexación o reconocimiento de IPC, recomendando los miembros del comité que dicho concepto se pagara dentro de los 30 días siguientes del recibo del auto aprobatorio de la mencionada conciliación emitida por el juzgado administrativo del circuito de Bogotá que le corresponda, que para el cumplimiento del punto anterior se hace necesario que el apoderado de la parte convocante allegue a la oficina jurídica-Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil copia autentica del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial con su respectiva constancia de ejecutoria, para constancia de ello y para que haga parte del expediente me permito allegar la constancia o certificación suscrita por la doctora Ana Soledad García Buitrago, secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento y donde consta lo plasmado por mí en líneas anteriores(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la acción contractual, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento según lo establecido en el artículo 164 literal j numeral i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los seguros SOAT a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó mediante comunicación No. 3200-2016028524 del 26 de julio de 2016, en la cual se le indicó que por error no se pudo generar el registro presupuestal para tramitar el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 27 de julio de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de diciembre de 2016 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA

Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00), por concepto de tres Seguros de Accidentes de Tránsito SOAT identificados de la siguiente forma: 1.1.-No. 1415868-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.2.-No. 1415869-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017. 1.3.-No. 1415870-0 del 17-05-2016 y vigencia del 18-05-2016 al 18-05-2017.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y como convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditada la adquisición de las pólizas objeto de la presente conciliación mediante Acuerdo Marco de Precios a través de la entidad Colombia compra eficiente, autorizada para el efecto; en el plenario se observan copias simples de los estudios previos realizados para el proceso de contratación (fol. 97 -102 c.u), constancia de las ofertas presentadas por tres aseguradoras, de las cuales se selección la de la Previsora S.A, por ser la de menor valor (fol. 94 c.u) ; certificado de disponibilidad presupuestal cuyo objeto se relaciona como "amparar todos los vehículos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, contra daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ocurridos dentro el territorio nacional con fecha de expedición del 22 de febrero de 2016 (fol.16 c.u), orden de compra No. 8469 de 17 de mayo de 2016 que describe el mismo objeto y en la que figuran la Previsora S.A y la Aeronáutica Civil, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00), y copia de las citadas pólizas, allegadas por esta última ante el requerimiento efectuado por el despacho, que dan cuenta de la expedición de las mismas, su vigencia, el valor de

cada una, placas y características de cada vehículo asegurado, así como la calidad de tomador de la Aeronáutica Civil, (fol.16 c.u),.

De la misma forma se encuentra probado que mediante comunicación No. 3200-2016028524 de fecha 26 de julio de 2016, la Directora Administrativa (e) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil indicó a la parte convocante que por un error involuntario en la orden de compra la fecha de vencimiento no quedo para el 31 de diciembre de 2016 sino para el 23 de mayo de 2016, motivo por el cual no era posible generar el registro presupuestal para tramitar el pago de las pólizas por cuanto tal fecha caducó generándose los denominados hechos cumplidos, por lo que el asunto debía manejarse a través de conciliación, en dicha comunicación se hace claridad de que los tres SOAT fueron entregados por el proveedor encontrándose pendiente únicamente el pago (f. 17c.u.)

En consecuencia, al encontrarse que el proceso contractual estuvo ajustado a los parámetros legales que rigen la materia y que la falta de pago de las citadas pólizas se debió a un error frente al cual no se pudo efectuar el registro presupuestal, se procederá a la aprobación del acuerdo conciliatorio pues se concluye que no es violatorio de la ley ni constituye una afectación para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 2 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL se comprometió a pagar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por concepto de tres (3) Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00) M/Cte.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para

cada una, placas y características de cada vehículo asegurado, así como la calidad de tomador de la Aeronáutica Civil, (fol.16 c.u),.

De la misma forma se encuentra probado que mediante comunicación No. 3200-2016028524 de fecha 26 de julio de 2016, la Directora Administrativa (e) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil indicó a la parte convocante que por un error involuntario en la orden de compra la fecha de vencimiento no quedo para el 31 de diciembre de 2016 sino para el 23 de mayo de 2016, motivo por el cual no era posible generar el registro presupuestal para tramitar el pago de las pólizas por cuanto tal fecha caducó generándose los denominados hechos cumplidos, por lo que el asunto debía manejarse a través de conciliación, en dicha comunicación se hace claridad de que los tres SOAT fueron entregados por el proveedor encontrándose pendiente únicamente el pago (f. 17c.u.)

En consecuencia, al encontrarse que el proceso contractual estuvo ajustado a los parámetros legales que rigen la materia y que la falta de pago de las citadas pólizas se debió a un error frente al cual no se pudo efectuar el registro presupuestal, se procederá a la aprobación del acuerdo conciliatorio pues se concluye que no es violatorio de la ley ni constituye una afectación para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 2 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL se comprometió a pagar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por concepto de tres (3) Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.259.636.00) M/Cte.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para